

**Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA:  
AL CRI 1/2019

22 de marzo de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; and Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 35/15, 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el asesinato del Sr. **Sergio Rojas Ortiz**. El Sr. Sergio Rojas Ortiz era defensor de derechos humanos y líder indígena del pueblo Bribri de Salitre ubicado en el cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas.

Ataques contra comunidades indígenas en Salitre fueron objeto de una comunicación previa de Procedimientos Especiales (CRI 1/2013), enviada el 15 de enero de 2013.

Según la información recibida:

Desde hace más de 40 años, el Sr. Sergio Rojas Ortiz y el pueblo indígena Bribri de Salitre están inmersos en un proceso de defensa y recuperación de su territorio tradicional, ilegalmente ocupado por personas no indígenas. Según la información disponible, la Ley n.º 6172 de 29 de Noviembre de 1977, llamada “Ley Indígena”, dispone que los territorios indígenas son exclusivos para ellos, e impone una obligación al Estado de saneamiento de los territorios indígenas. La ley prevé dicho saneamiento mediante reubicación o expropiación de los poseedores no indígenas de buena fe (presentes en los territorios desde antes de la adopción de la Ley) y mediante desalojo sin indemnización de los poseedores de mala fe (personas no indígenas que adquirieron tierras en los territorios indígenas con posterioridad a la promulgación de la Ley). Sin embargo, los territorios indígenas de Costa Rica, en su mayoría, siguen siendo ilegalmente ocupados por personas no indígenas.

Frente a la ineffectividad de decenas de recursos internos interpuestos para reivindicar su derecho al territorio tradicional (tanto procesos administrativos de desalojo como recursos en la jurisdicción agraria y acciones contravencionales y penales), los integrantes del pueblo Bribri de Salitre, liderados por el Sr. Sergio

Rojas Ortiz, iniciaron recuperaciones de hecho, instalando campamentos en fincas ocupadas por terratenientes no indígenas al interior de su territorio.

En este contexto, el pueblo Bribri de Salitre es víctima de agresiones repetidas desde hace varios años. Se alega que entre los principales acusados se encuentran los terratenientes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], contra los que hay interpuestas varias causas penales por agresiones contra varios miembros del pueblo Bribri sin que se hayan producido significativos avances en la investigación de los hechos y en el procesamiento y sanción de los responsables.

Los ataques, agresiones e intimidaciones incluyen quemas de ranchos o campamentos que los integrantes del pueblo Bribri establecen en las fincas en proceso de recuperación y disparos que se escuchan con regularidad por las noches. Asimismo, se observan ciertos episodios particularmente violentos, como en enero de 2013, cuando ocupantes ilegales no indígenas atacaron con machete a tres integrantes del pueblo en la comunidad de Río Azul (uno perdió dos dedos y otro fue marcado en el pecho con un hierro caliente y recibió un disparo en una pierna). Del mismo modo en julio de 2014, unas 100 personas no indígenas entraron armadas al Territorio Indígena de Salitre y persiguieron durante varios días a los integrantes del pueblo por la montaña. Estos hechos quedaron impunes, a pesar de las denuncias interpuestas, exacerbando aún más el clima de tensión.

El Sr. Sergio Rojas Ortiz también fue víctima de reiteradas amenazas; fue declarado en agosto de 2012 persona *non grata* mediante resolución del Consejo Municipal de Buenos Aires; y el mes siguiente fue objeto de un intento de asesinato al recibir el carro en el que viajaba seis disparos de arma de fuego. La causa fue archivada.

Cabe recordar que, desde el 30 de abril de 2015, el pueblo Bribri de Salitre es beneficiario de las medidas cautelares No. 321-12, otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el fin de proteger la vida y la integridad de los integrantes del pueblo e investigar y sancionar a los responsables de las agresiones. El Estado se comprometió, en un Grupo de Trabajo celebrado en diciembre de 2016 por la CIDH, a implementar las medidas otorgadas y se logró concretar un Protocolo de Implementación de las medidas cautelares. Este protocolo preveía medidas de seguridad (incluyendo capacitación a oficiales de la Fuerza Pública en derechos humanos y derechos diferenciados de los pueblos indígenas, y mayores patrullajes en el territorio para prevenir actos de violencia en contra de los recuperadores de tierras), medidas de saneamiento territorial (mediante las cuales se llevarían a cabo desalojos administrativos de personas no indígenas y se implementaría el Plan Nacional de Recuperación de Territorios Indígenas del Instituto de Desarrollo Rural, INDER) y medidas de coordinación interinstitucional (entre las cuales se encontraba el seguimiento a los casos de violencia en contra de los Bribri que luchan por el saneamiento de sus tierras).

Según la información recibida, el citado protocolo nunca fue efectivamente implementado. La violencia no cesó con el otorgamiento de las medidas cautelares, sino que se incrementó y ningún ataque o agresión desde entonces habría resultado en la correcta sanción de un responsable.

El viernes 15 de marzo de 2019, un grupo de personas armadas no indígenas se presentó en una finca recientemente recuperada, conocida como “La Huaca”, en la comunidad de Palmital al interior del Territorio indígena de Salitre, y disparó al aire para asustar a los indígenas. A pesar de llamados del Sr. Sergio Rojas Ortiz al 911, la Policía no se habría desplazado a la comunidad de Palmital. Sólo tras la intercesión e insistencia de la Defensoría de los Habitantes, también alertada, la Policía se hizo presente en la comunidad. Sin embargo, los agentes no entraron a la finca y simplemente levantaron acta y aconsejaron a los indígenas desplazarse a Buenos Aires para presentar la denuncia.

El lunes 18 de marzo de 2019, el Sr. Sergio Rojas Ortiz y el Sr. Carlos Steven Vargas Figueroa, integrante del pueblo Bribri y recuperante de la finca “La Huaca”, presentaron la denuncia.

Ese mismo día, alrededor de las 9:15 pm, dos vecinos escucharon 15 disparos de arma de fuego provenientes de la casa del Sr. Sergio Rojas Ortiz, en la comunidad de Yeri, del Territorio Bribri de Salitre. Llamaron a la Fuerza Pública quien tardó en llegar. La Cruz Roja finalmente confirmó el fallecimiento del Sr. Sergio Rojas Ortiz.

Últimamente, según la información recibida, el Sr. Sergio Rojas Ortiz vivía solo para no poner en peligro a su familia, incluidos sus hijos y compañera embarazada, la Sra. Dinadel Figueroa. Según la información disponible, el asesinato del Sr. Sergio Rojas Ortiz pudo haber sido llevado a cabo por sicarios. Otros integrantes de pueblos indígenas en procesos de recuperación también se sienten amenazados.

Sin pretender prejuzgar sobre los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra consternación por el asesinato del Sr. Sergio Rojas Ortiz, que supone también un ataque contra el pueblo indígena Bribri de Salitre. Además, demuestra los graves problemas existentes por la falta de reconocimiento de los derechos territoriales del pueblo Bribri sobre sus tierras, causa subyacente de la seria situación de violencia generalizada contra el pueblo.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones

llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones en curso, así como los resultados, si están disponibles, que se hayan llevado a cabo respecto al asesinato del Sr. Sergio Rojas Ortiz, incluyendo en relación con los procedimientos judiciales contra los responsables, materiales e intelectuales, del asesinato. Si estas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos se expliquen los motivos y cómo esto es consistente con las obligaciones internacionales de Costa Rica en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos del pueblo Bribri de Salitre sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.
4. Sírvase proporcionar información sobre medidas de protección colectivas y culturalmente adecuadas para pueblos e individuos indígenas en situaciones de riesgo por la defensa de sus derechos. En particular, sírvase proporcionar información sobre:
  - a) Medidas de protección a las familias indígenas en proceso de recuperación de tierras en la Finca "La Huaca" en la comunidad de Palmital, a las familias indígenas en proceso de recuperación de tierras en la comunidad de Río Azul y a las familias indígenas en proceso de recuperación de tierras en la comunidad de Puente (todas en el Territorio Bribri de Salitre), que también sufren amenazas constantes por parte de terratenientes;
  - b) Medidas de protección de otros pueblos indígenas del país en procesos de recuperación de tierras, como el pueblo Brörán (o Teribe) del Territorio indígena de Térraba, también beneficiario de las medidas cautelares No. 321-12 otorgadas por CIDH.
5. Sírvase proporcionar información sobre medidas adoptadas por el Estado para sensibilizar a la población costarricense, y en particular a los habitantes del Cantón de Buenos Aires, sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Estado para asegurar que los defensores de los derechos humanos en Costa Rica puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresión.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

**Anexo**  
**Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con estos hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Costa Rica el 29 de noviembre de 1968, y en particular a sus artículos 2(3), 6, 19 y 22. El artículo 2(3) declara que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo; el artículo 6 declara que el derecho a la vida es inherente a la persona, que este derecho estará protegido por ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; el artículo 19 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; y el artículo 22 establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, la cual reconoce la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y agresiones por parte de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos 9, 12(2) y 14(1) de la misma Declaración que establecen que en el ejercicio de los derechos humanos, toda persona tiene derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos, que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona frente a toda violencia o amenaza, resultante del ejercicio legítimo de sus derechos, y que incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover comprensión de los derechos humanos por todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Quisiéramos asimismo llamar la atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea

General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de Costa Rica. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; a los artículos 25, 26 y 27 sobre el derecho de los pueblos indígenas a poseer y controlar sus tierras; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ella no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas.

Nos permitimos también llamar la atención de Su Excelencia sobre las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Costa Rica el 2 de abril de 1993, en particular los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.

